



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral en proveído de 21 de febrero de 2024, el cual revocó la decisión tomada por este Despacho en auto de 13 de septiembre de 2023, y en consecuencia, ordenó proceder con la admisión de la demanda presentada mediante apoderada judicial por la señora **MIREYA PATIÑO PERDOMO en contra de RÓMULO QUINTERO CAMPOS y solidariamente contra LUZ MARINA SÁNCHEZ Y LA SOCIEDAD SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMITADA-3 S LTDA**, así como de imprimirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión, y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Este Despachó mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, inadmitió la demanda propuesta en el presente proceso con el fin de ser subsanada si fuere del caso, allegándose escrito de subsanación en los términos mencionados por el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableciéndose que las deficiencias señaladas en dicho auto fueron subsanadas, cumpliendo así con los requisitos de ley para su admisión, y, por tanto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **MIREYA PATIÑO PERDOMO en contra de RÓMULO QUINTERO CAMPOS y solidariamente contra LUZ MARINA SÁNCHEZ Y LA SOCIEDAD SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMITADA-3 S LTDA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Carretera 110 No. 35 Oficina 7031 Teléfono: 6000710020
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

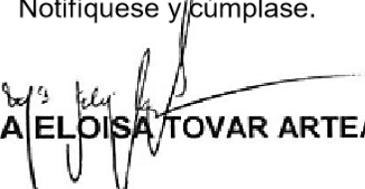


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00307.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co